

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA (Reparto)

E. S. D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JHONR LADY ARDILA BERMUDEZ

Entidades Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

JHONR LADY ARDILA BERMUDEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.325.581 de Manizales (Caldas), en calidad de elegible de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF, creado mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, actualmente inscrita en lista de elegibles Resolución No. CNSC - 20182230065035 del 25-06-2018, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauró la presente acción de tutela, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, los cuales se vieron quebrantados porque dichas entidades no dan cabal cumplimiento con el mandato contenido en los artículos 6° y 7° de la Ley 1960 de 2019 y demás normas referenciadas en el escrito de tutela, en consecuencia, niegan y/u omiten realizar los actos tendientes para que se dé el uso de mi lista de elegibles para proveer las vacantes de la planta global del ICBF del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, Perfil TRABAJO SOCIAL, creados con posterioridad a la expedición de los acuerdos de la citada convocatoria, así como aquellas vacantes desiertas, ocupadas por funcionarios de carácter provisional, en encargo y no provistas, bajo el concepto de **MISMO EMPLEO O EMPLEOS EQUIVALENTES**, según lo descrito en artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, las sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021 de la Corte constitucional, artículo 8° del Acuerdo 165 de 2020, Circular Externa 0008 de 2021 de la CNSC y Criterios Unificados de la CNSC expedidos en el marco de la Ley 1960 de 2019 del 16 de enero y 22 de septiembre de 2020, con base en los siguientes:

1. HECHOS

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

1°. Mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 – ICBF.

2°. Me inscribí a la citada convocatoria, para optar por la vacante ofertada del empleo identificado con el Código OPEC No. 38902, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, Perfil TRABAJO SOCIAL del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

3°. Una vez aprobé las etapas de convocatoria, Inscripciones, verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales), la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) Resolución No. CNSC 20182230065035 DEL 25-06-2018–, en la que ocupé el puesto 15, y en su artículo 1° estableció:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38902, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Pos.	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	30302869	DORALBA GÓMEZ MUÑOZ	81.30
2	CC	42081047	ADRIANA MARÍA GRISALES VALENCIA	77.00
3	CC	30324612	PATRICIA PARRA OSPINA	76.54
4	CC	30305892	GLORIA CLEMENCIA CÁRDENAS OSORIO	75.00
5	CC	30316136	DORALBA PACHÓN RAMOS	72.34
6	CC	52280993	LILIBETH NAVARRETE ESTEBAN	71.12
7	CC	41783999	MARÍA ELIZABETH SARMIENTO JAIMES	70.87
8	CC	30233970	SANDRA MILENA TOVAR VALENCIA	70.70
9	CC	30293692	MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ	70.16
10	CC	24347514	ANDREA DÍAZ MORALES	69.62
11	CC	30333470	CAROLINA MARÍA VALENZUELA NARANJO	69.60

12	CC	42069770	MARÍA VIRGINIA QUINTERO LONDOÑO	69.55
13	CC	35235005	LUZ ELENA QUINTERO LARGO	69.37
14	CC	24344105	JOHANNA JIMENA LÓPEZ MANRIQUE	68.42
15	CC	30325581	JHONRLADY ARDILA BERMÚDEZ	68.16
16	CC	43102413	CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ GUZMÁN	68.10
17	CC	30287238	GLORIA INÉS RODRÍGUEZ CASAS	67.83

4°. El día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 "Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones".

Esta Ley, en sus artículos finales establece:

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

5°. El día 16 de enero de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019, donde estableció lo siguiente:

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados **con anterioridad al 27 de junio de 2019**, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **"mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes;** criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

6°. La CNSC profirió el Acuerdo No. 0165 de 12 de marzo de 2020 *"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"*

Esta disposición en su artículo 8° establece:

ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del *"mismo empleo"* o de *"cargos equivalentes"* en la misma entidad.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

7°. Posteriormente, la Sala Plena de la CNSC profirió nuevo Criterio Unificado USO DE LISTAS PARA EMPLEOS EQUIVALENTES, en fecha 22 de septiembre de 2020, estableciendo lo siguiente:

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

I. MARCO JURÍDICO

- Ley 909 de 2004
- Ley 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley.

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

- **MISMO EMPLEO.**

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

- **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.

b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.

c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.

d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.

e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen al menos una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

8º. Ahora bien, dado que las entidades accionadas omitieron dar cumplimiento total de las normas descritas en el punto anterior y ante la negativa de solicitud de uso de nuestra lista de elegibles, pese a la existencia de un reporte de vacantes correspondiente a empleos denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, Perfil TRABAJO SOCIAL existentes en el Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que no estaban cubiertas con personal de carrera administrativa, las elegibles **MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ y LUZ ELENA QUINTERO LARGO** instauraron acción de tutela con el fin de que se protejan nuestros derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, pues al hacer parte de la misma lista de elegibles, las resultas en ese proceso podían afectar mis intereses.

9º. De la solicitud de amparo constitucional en comento, conoció en segunda instancia el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA DE DECISIÓN CIVIL**

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

FAMILIA DE PEREIRA en fallo con número de radicado 2020-00159 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), que resolvió:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local el 29 de septiembre pasado, dentro de la acción de tutela promovida por las señoras **MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ Y LUZ ELENA QUINTERO LARGO** contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, a la que fueron vinculados los señores Doralba Gómez Muñoz, Adriana María Grisales Valencia, Patricia Parra Ospina, Gloria Clemencia Cárdenas Osorio, Doralba Pachón Ramos, Lilibeth Navarrete Esteban, María Elizabeth Sarmiento Jaimes, Sandra Milena Tovar Valencia, Andrea Díaz Morales, Carolina María Valenzuela Naranjo, María Virginia Quintero Londoño, Angélica María Uribe Castro, Juliana Del Carmen Cepeda Garzón, Martha Nelvy Roldan Olave, Arnoris Gómez Benavides y Gloria Inés Buitrago García.

SEGUNDO: Se concede el amparo a los derechos al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos de las actoras y en consecuencia se ordena: a) al ICBF, en un término de dos días contado a partir de la fecha de notificación de esta providencia, **verificar de la planta de personal cuáles cumplen con las condiciones de equivalencia del cargo de profesional especializado sociología – trabajo social, grado 17, OPEC 38902, código 2028, para el cual concursaron; b) de existir, ese Instituto deberá, dentro de las 48 horas siguientes, solicitar a la CNSC el agotamiento de la lista de elegibles, en estricto orden, en que se hallan las actoras;** c) en caso de que los empleos vacantes sean suficientes para los puestos que ocuparon las citadas señoras en esa lista la CNSC revisará y determinará si cumplen los requisitos para acceder a dichos cargos como equivalentes al que participaron, para ese efecto contará con el término de dos días; d) luego de lo cual las demandadas adelantarán los trámites de disponibilidad presupuestal del caso, actuación que deberá ser agotada en plazo de dos días y e) el ICBF, dentro de las 48 horas siguientes, comunicará a las actoras las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elijan una, luego de lo cual procederá a surtir los trámites de nombramiento y posesión.

(...) (Negrita y mayúscula fuera del texto original)

Como se puede ver en las órdenes dadas por el A quem en este caso, obliga a ICBF a verificar las vacantes definitivas equivalentes en su planta global que correspondan al grado, código, perfil y OPEC a la cual me presenté inicialmente, para que las mismas sean provistas agotando nuestra lista de elegibles en orden de mérito, lo cual .

9°. Cabe resaltar que, antes y después de la expedición del referido fallo, algunas elegibles de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, entre quienes se encuentran MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ y LUZ ELENA QUINTERO radicaron peticiones ante las entidades accionadas, a fin de solicitar reporte de vacantes denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, Perfil

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

TRABAJO SOCIAL existentes en el Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que no estaban cubiertas con personal de carrera administrativa a fin de ser cubiertas con nuestra lista de elegibles.

Estas fueron las vacantes reportadas por las parte de ICBF:

A. Respuesta a petición – febrero 25 de 2020:

I DE LA SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO

El 5 de septiembre de 2016 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC firmaron el Acuerdo 20161000001376 con el objeto de adelantar la convocatoria pública de concurso de méritos para proveer 2470 empleos vacantes, que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC una vez agotadas las etapas de la Convocatoria 433 de 2016, conforme las listas de elegibles para cada uno de los empleos ofertados y declaró la firmeza de estas.

El ICBF dentro de los términos de Ley, efectuó los nombramientos en período de prueba, en atención con lo previsto en las normas que regulaban el proceso para la fecha en que se expidieron aquellos actos administrativos, es decir, Ley 909 de 2004, Acuerdo 562 de 2016 y Decreto 1894 de 2012.

En relación a la lista de elegibles, me permito informarle que la CNSC por medio de la Resolución N° 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 revocó el artículo cuarto que había sido incluido en las Resoluciones de conformación de las listas de elegibles al considerar que el mismo era contrario a la Constitución y la Ley.

La CNSC en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012; el artículo 62 del Acuerdo 201610000001376 del 5 de septiembre de 2016 y la Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, estableció que las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 **“solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004.”**

Con fundamento en lo anterior, el ICBF ha venido realizando a la fecha, la provisión de cada una de las vacantes que fueron ofertadas en la convocatoria 433 de 2016, en las diferentes OPEC, haciendo estricto uso de las listas de elegibles, conforme las diferentes situaciones presentadas (No aceptación del nombramiento del elegible, no superación del periodo de prueba, retiro del elegible previo a la culminación del periodo de prueba). Ahora bien, el día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” en el que se dispuso:

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

“Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”.

En consideración con lo anterior, para dar cumplimiento de lo allí previsto, el ICBF debe adelantar unas acciones de carácter administrativo y financiero, entre las que se encuentran:

- La verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,) y en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos, pues recordemos que el ICBF se encuentra en el territorio nacional, situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso en comparación con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que esté vigente al momento del Uso de Listas de Elegibles.
- Identificadas las vacantes se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 2019100000117 del 29 de julio de 2019.
- Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley.
- La CNSC informa si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles (no existe término legal para esta respuesta) de los empleos que cumplan las condiciones de (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,).
- La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, por lo tanto, una vez se consolide la información respecto al total de vacantes a proveer por uso de listas de elegibles, se expide el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP por la suma total que soporte el pago por el uso de estas.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

- El CDP será enviado a la CNSC, quien expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles.
- Dentro del término que conceda la CNSC el ICBF procederá a expedir los actos administrativos de nombramiento en período de prueba a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC; los cuales serán comunicados exclusivamente a las personas cuyo nombramiento sea autorizado.

(...)

III DE LOS EMPLEOS EQUIVALENTES

(...)

Ahora, con el objeto de dar respuesta a cada uno de sus puntos, a continuación, se relacionan todas las vacantes definitivas del empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 Perfil Trabajo Social (provistas en encargo, nombramiento provisional- sin proveer- vacantes desiertas) con las que cuenta el Instituto, incluyéndose los creados con el Decreto 1479 de 2017, con la correspondiente ubicación geográfica y rol definido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, vigente para el momento de la convocatoria, es decir Resolución 4500 del 20 de mayo de 2016.

CARGO	C O D.	G R .	REG ION AL	MUNI CIPIO	DEPEN DENCIA	PERFIL OPEC	ROL	ESTAD O PROVI SIÓN	RETE N SOCI AL
PROFESI ONAL ESPECIA LIZADO	20 28	1 7	ANTI OQ UIA	SANT AFE DE ANTIO QUIA	C.Z. OCCI DENTE	03. TRAB AJO SOCI AL	C.Z. - ROL: TRAB AJO SOCI AL	EN ENCA RGO	
PROFESI ONAL ESPECIA LIZADO	20 28	1 7	BO GOT A	BOG OTA	C.Z. KENN EDY	03. TRAB AJO SOCI AL	C.Z. - ROL: TRAB AJO SOCI AL	VACA NTE	
PROFESI ONAL ESPECIA LIZADO	20 28	1 7	BO GOT A	BOG OTA	C.Z. RAFA EL URIBE	03. TRAB AJO SOCI AL	C.Z. - ROL: TRAB AJO SOCI AL	PROVI SIONA LIDAD	PREPE NSIO NAD O
PROFESI ONAL ESPECIA LIZADO	20 28	1 7	BOLI VAR	MOM POX	C.Z. MOM POS	03. TRAB AJO SOCI AL	C.Z. - ROL: TRAB AJO	EN ENCA RGO	

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

CARGO	C O D.	G R .	REG ION AL	MUNI CIO	DEPEN DENCIA	PERFIL OPEC	ROL	ESTAD O PROVI SIÓN	RETE N SOCI AL
							SOCI AL		
PROFESI ONAL ESPECIALIZADO	20 28	1 7	BOY AC A	CHIQ UINQ UIRA	C.Z. CHIQ UINQ UIRA	03. TRAB AJO SOCI AL	C.Z. - ROL: TRAB AJO SOCI AL	VACA NTE	
PROFESI ONAL ESPECIALIZADO	20 28	1 7	CA UC A	POPA YAN	GRUP O DE ASISTE NCIA TECNI CA	03. TRAB AJO SOCI AL	REGI ONAL - ASISTE NCIA TÉCNI CA - ROL: TRAB AJO SOCI AL	PROVI SIONA LIDAD	
PROFESI ONAL ESPECIALIZADO	20 28	1 7	LA GU AJIR A	RIOH ACHA	GRUP O DE ASISTE NCIA TECNI CA	03. TRAB AJO SOCI AL	REGI ONAL - ASISTE NCIA TÉCNI CA - ROL: TRAB AJO SOCI AL	EN ENCA RGO	
PROFESI ONAL ESPECIALIZADO	20 28	1 7	MA GD ALE NA	SANT A ANA	C.Z. SANT A ANA	03. TRAB AJO SOCI AL	C.Z. - ROL: TRAB AJO SOCI AL	PROVI SIONA LIDAD	PREPE NSIO NADO
PROFESI ONAL ESPECIALIZADO	20 28	1 7	SUC RE	SINCE LEJO	GRUP O DE ASISTE NCIA TECNI CA	03. TRAB AJO SOCI AL	REGI ONAL - ASISTE NCIA TÉCNI CA - ROL: TRAB	EN ENCA RGO	

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

CARGO	C O D.	G R .	REG ION AL	MUNI CIPIO	DEPEN DENCIA	PERFIL OPEC	ROL	ESTAD O PROVI SIÓN	RETEN SOCI AL
							AJO SOCI AL		
PROFESI ONAL ESPECIALIZADO	20 28	1 7	SUC RE	SINCE LEJO	GRUP O DE ASISTE NCIA TECNICA	03. TRAB AJO SOCI AL	REGI ONAL - ASISTE NCIA TÉCNI CA - ROL: TRAB AJO SOCI AL	VACA NTE	
PROFESI ONAL ESPECIALIZADO	20 28	1 7	VAL LE	SEVILL A	C.Z. SEVILL A	03. TRAB AJO SOCI AL	C.Z. - ROL: TRAB AJO SOCI AL	VACA NTE	

B. Respuesta a petición – diciembre 23 de 2020.

En este caso, fue la elegible María del Carmen Vargas quien solicitó información relacionada con las vacantes denominadas Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 Perfil Trabajo Social, que estuvieran provistas en encargo, nombramiento provisional, sin proveer o vacantes desiertas.

Dado que esta partícipe se presentó a concurso de méritos para una vacante en la regional Risaralda, ICBF en aplicación del Criterio Unificado CNSC de fecha 16 de enero de 2020, que reguló lo concerniente al criterio de MISMOS EMPLEOS con ocasión de la aplicación de los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019, criterio que se basa en la ubicación geográfica para el reporte y provisión de vacantes, esta fue la respuesta que obtuvo:

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

Ahora, con el objeto de dar respuesta a cada uno de sus puntos, a continuación, se relacionan todas las vacantes definitivas del empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 (provistas en encargo, nombramiento provisional- sin proveer- vacantes desiertas) con las que cuenta el Instituto, incluyéndose los creados con el Decreto 1479 de 2017, con la correspondiente ubicación geográfica y rol definido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, vigente para el momento de la convocatoria, es decir Resolución 4500 del 20 de mayo de 2016.

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGUN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	RISARALDA	BELEN DE UMBRIA	C.Z. BELEN DE UMBRIA.	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	RISARALDA	PEREIRA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	10. OTROS PROF.	REGIONAL - ASISTENCIA TECNICA - ROL: APOYO O SOPORTE	VACANTE

Como se puede evidenciar en las vacantes reportadas, una de ellas se encuentra en ubicación geográfica diferente, y la otra si bien corresponde al mismo municipio de Pereira, no corresponde al mismo rol ofertado en la convocatoria 433 de 2016, de conformidad con lo establecido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias laborales, por lo que al no cumplirse con la totalidad de requisitos exigidos en el Criterio Unificado, no hay lugar a dar uso de las listas de elegibles.

A pesar de la respuesta dada, no debe perderse de vista que ICBF contaba con un mayor número de vacantes a las reportadas. Estas solamente pertenecen a la Regional Risaralda, no a nivel nacional.

C. Respuesta a petición – febrero 09 de 2021:

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

Con posterioridad, las señoras Maria Del Carmen Vargas Cruz y Luz Elena Quintero Largo, adelantaron acción de tutela en contra del ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.

Dicha acción, le correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, en el que mediante fallo de fecha 29 de septiembre de 2020, resolvió negar el amparo deprecado por las accionantes.

La anterior decisión fue objeto de impugnación, correspondiéndole al Tribunal Superior de Familia de Pereira, que en fallo de fecha 24 de noviembre de 2020, ordeno:

"(...)

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local el 29 de septiembre pasado, dentro de la acción de tutela promovida por las señoras María del Carmen Vargas Cruz y Luz Elena Quintero Largo contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, a la que fueron vinculados los señores Doralba Gómez Muñoz, Adriana María Grisales Valencia, Patricia Parra Ospina, Gloria Clemencia Cárdenas Osorio, Doralba Pachón Ramos, Lilibeth Navarrete Esteban, María Elizabeth Sarmiento Jaimes, Sandra Milena Tovar Valencia, Andrea Díaz Morales, Carolina María Valenzuela Naranjo, María Virginia Quintero Londoño, Angélica María Uribe Castro, Juliana Del Carmen Cepeda Garzón, Martha Nely Roldan Olave, Amorís Gómez Benavides y Gloria Inés Buitrago García.

SEGUNDO: Se concede el amparo a los derechos al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos de las actoras y en consecuencia se ordena: a) al ICBF, en un término de dos días contado a partir de la fecha de notificación de esta providencia,

verificar de la planta de personal cuáles cumplen con las condiciones de equivalencia del cargo de profesional especializado sociología – trabajo social, grado 17, OPEC 38902, código 2028, para el cual concursaron; b) de existir, ese Instituto deberá, dentro de las 48 horas siguientes, solicitar a la CNSC el agotamiento de la lista de elegibles, en estricto orden, en que se hallan las actoras; c) en caso de que los empleos vacantes sean suficientes para los puestos que ocuparon las citadas señoras en esa lista la CNSC revisará y determinará si cumplen los requisitos para el acceder a dichos cargos como equivalentes al que participaron, para ese efecto contará con el término de dos días; d) luego de lo cual las demandadas adelantarán los trámites de disponibilidad presupuestal del caso, actuación que deberá ser agotada en plazo de dos días y e) el ICBF, dentro de las 48 horas siguientes, comunicará a las actoras las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elijan una, luego de lo cual procederá a surtir los trámites de nombramiento y posesión." (...)

El ICBF en cumplimiento de la anterior decisión, procedió a efectuar los trámites correspondientes que permitieran dar cumplimiento de lo ordenado en la sentencia judicial, por lo que solicito a la CNSC la autorización de uso de listas.

La CNSC mediante oficio con numero de radicado CNSC 20211020003861 de fecha 05 de enero de 2021, autorizo el uso de listas de elegibles con cobro, para dar cumplimiento al fallo de tutela.

Una vez lo anterior, el ICBF procedió a realizar audiencia sobre las 6 vacantes definitivas con las que contaba la Entidad para el momento de los hechos.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

OPEC NUEVA EN SIMO REPORTE 2019	OPEC NUEVA EN SIMO REPORTE 2020	PLANTA REGIONAL ICBF	DEPENDENCIA PLANTA ICBF	MUNICIPIO	CARGO	CODIGO	GRADO	PROFESION
S123763	N136723	ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	SANTAFE DE ANTIOQUIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	03. TRABAJO SOCIAL
S123802	N136704	LA GUAJIRA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	RIOHACHA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	03. TRABAJO SOCIAL
S123762	N136723	MAGDALENA	C.Z. SANTA ANA	SANTA ANA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	03. TRABAJO SOCIAL
S123803	N136704	SUCRE	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	SINCELEJO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	03. TRABAJO SOCIAL
S123803	N136704	SUCRE	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	SINCELEJO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	03. TRABAJO SOCIAL
S123761	N136723	BOLIVAR	C.Z. MOMPOS	MOMPOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	03. TRABAJO SOCIAL

La audiencia se realizó con las personas que se encuentran en la lista de elegibles No 20182230065035 del 25 de junio de 2018, y que continuaban en estricto orden de mérito así:

NO DE CEDULA	ELEGIBLE	POSICIÓN
30324612	PATRICIA PARRA OSPINA	3
30305892	GLORIA CLEMENCIA CARDENAS OSORIO	4

30316136	DORALBA PACHÓN RAMOS	5
52280993	LINIBETH NAVARRETE ESTEBAN	6
41783999	MARIA ELIZABETH SARMIENTO JAIMES	7
30233907	SANDRA MILENA TOVAR VALENCIA	8

Como resultado de lo anterior, se han efectuado los siguientes nombramientos:

No y fecha de Resolución de nombramiento	ELEGIBLE	Regional /dependencia
R-0435 del 29 de enero de 2021	PATRICIA PARRA OSPINA	Regional Sucre / Grupo de Asistencia Técnica.
R-0433 del 29 de enero de 2021.	GLORIA CLEMENCIA CARDENAS OSORIO	Regional Guajira / Grupo de Asistencia Técnica.
En trámite.	DORALBA PACHÓN RAMOS	-
R-0434 del 29 de enero de 201	LINIBETH NAVARRETE ESTEBAN	Regional Sucre / Grupo de Asistencia Técnica.
En trámite.	MARIA ELIZABETH SARMIENTO JAIMES	-
R-0432 del 29 de enero de 2021.	SANDRA MILENA TOVAR VALENCIA	Regional Antioquia/ C.Z Occidente

Ahora, en su escrito señalan que no existe claridad sobre la provisión de las 11 vacantes que existen a nivel nacional y su estado de provisión, por lo que solicitan de la vigilancia y acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación.

Para zanjar toda duda sobre la provisión de las 11 vacantes con las cuales contaba la Entidad respecto del empleo Profesional Especializado código 2028 Grado 17, a continuación, se especifica el estado de las once vacantes, precisando que ninguna de estas cumple con la totalidad de criterios señalados por la CNSC, (ubicación **geográfica**), pues recordemos, que la OPEC en la cual ustedes participaron, fue ofertada en la Regional Risaralda municipio de Pereira.

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGUN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION	OBSERVACION
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	ANTIOQUIA	SANTAFE DE ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	EN ENCARGO	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA MARIA DEL CARMEN VARGAS CRUZ - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. KENNEDY	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	SERVIDOR EN PERIODO DE PRUEBA	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA - SERVIDOR POSICIONADO EL 1/07/2020 - APLICACIÓN

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño



CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGUN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION	OBSERVACION
									CRITERIO UNIFICADO PARA OPEC 38886
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOLIVAR	MOMPOS	C.Z. MOMPOS	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	EN ENCARGO	REPORTADO PARA ATENDER TUTELA MARIA DEL CARMEN VARGAS CRUZ - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOYACA	CHIQUEQUIRA	C.Z. CHIQUEQUIRA	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	SERVIDOR EN PERIODO DE PRUEBA	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA POR CUMPLIMIENTO DE TUTELA - SERVIDOR POSESIONADO EL 2/12/2020
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CAUCA	POPAYAN	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	03. TRABAJO SOCIAL	REGIONAL - ASISTENCIA TECNICA - ROL: TRABAJO SOCIAL	SERVIDOR EN PERIODO DE PRUEBA	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA POR CUMPLIMIENTO DE TUTELA - SERVIDOR POSESIONADO EL 1/09/2020
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	LA GUAJIRA	RICHACHA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	03. TRABAJO SOCIAL	REGIONAL - ASISTENCIA TECNICA - ROL: TRABAJO SOCIAL	EN ENCARGO	REPORTADO PARA ATENDER TUTELA MARIA DEL CARMEN VARGAS CRUZ - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	MAGDALENA	SANTA ANA	C.Z. SANTA ANA	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	PROVISIONALIDAD - PREPENSIONADO	REPORTADO PARA ATENDER TUTELA MARIA DEL CARMEN VARGAS CRUZ - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	03. TRABAJO SOCIAL	REGIONAL - ASISTENCIA	EN ENCARGO	REPORTADO PARA ATENDER

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGUN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION	OBSERVACION
ADO						SOCIAL	CIA TÉCNICA - ROL: TRABAJO SOCIAL		TUTELA MARIA DEL CARMEN VARGAS CRUZ - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	03. TRABAJO SOCIAL	REGIONAL - ASISTENCIA TÉCNICA - ROL: TRABAJO SOCIAL	VACANTE	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA MARIA DEL CARMEN VARGAS CRUZ - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	VALLE	SEVILLA	C.Z. SEVILLA	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	VACANTE	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA POR CUMPLIMIENTO DE TUTELA MARIA LUZ DIVIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. RAFAEL URIBE	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	PROVISIONALIDAD - PREPENSIONADO	VACANTE PERTENECE A REGIONAL TOLIMA, SE SOLICITO USO EN APLICACIÓN CRITERIO UNIFICADO PARA OPEC 38893

Como puede observarse, algunas las 11 vacantes han sido utilizadas para dar cumplimiento a fallos de tutela dentro de las diferentes acciones que han interpuesto los elegibles a nivel nacional, razón por la cual el cumplimiento de la orden judicial emitida por Tribunal Superior de Familia de Pereira, se realizó con las vacantes con las que contaba la Entidad para la fecha de los hechos, pues como señalo anteriormente, algunas de las vacantes ya habían sido provistas bien sea por orden judicial o por uso de listas de elegibles, de acuerdo con el Criterio Unificado de la CNSC.

Así las cosas, es claro que la Entidad es transparente en su actuar, y la provisión de cada una de las vacantes se ha dado en cumplimiento estricto del orden de provisión y la aplicación al Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020, expedido por la CNSC sobre el uso de listas de elegibles para provisión de vacantes definitivas generadas con posterioridad a la convocatoria, no existiendo así ninguna irregularidad en la provisión de estas.

Ahora bien, es importante precisar que, dado el agotamiento de listas para algunas OPEC o el vencimiento de estas, la Entidad con el objeto de garantizar la continuidad en la prestación del servicio, debe adelantar procesos internos y los cuales se encuentran normados, como son el proceso de encargos con los servidores que ostentan derechos de carrera administrativa y de no ser posible la provisión de la vacante bajo esta figura, tiene la discrecionalidad de acudir a los nombramientos provisionales, tal y como se observa en el orden de provisión del empleo público.

En esta respuesta ICBF reportó un número mayor de vacantes que la respuesta anterior, pero aclara que ninguna de ellas cumple con el criterio de MISMOS

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

EMPLEOS (específicamente la ubicación geográfica), por lo cual no pueden ser provistas.

Sin embargo, para la fecha en que se dio esta respuesta, ya había sido proferido el Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020, que reguló lo concerniente a MISMOS EMPLEOS y EMPLEOS EQUIVALENTES, en el marco de la aplicación de los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019, conceptos que quedaron más acordes a lo dicho por el artículo 2.2.11.2.23 del Decreto Ley 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, que estableció el concepto de EMPLEOS EQUIVALENTES así:

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. *Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.*

De ese modo, ICBF debió solicitar a la CNSC autorización para el uso de listas de elegibles para proveer todas las vacantes reportadas en esta respuesta, dando aplicación al criterio de EMPLEOS EQUIVALENTES, según el cual las vacantes pueden ser proveídas a pesar de estar en una ubicación geográfica distinta a la vacante que el participante inicialmente se inscribió, situación reconocida por la Sentencia T-340 de 2020, providencia que ya había sido proferida por la Honorable Corte Constitucional para la fecha en que fue dada esta respuesta, y de la cual se hablará más adelante.

D. Respuesta a petición a MARÍA LUZ DIVIA RAMÍREZ – febrero 15 de 2021:

1. De manera detallada se describa el estado actual de los empleos para el cargo profesional Especializado código 2028 grado 17 de acuerdo a la siguiente información:

Respuesta: *Al respecto en el cuadro que a continuación se relaciona, se detalla la información solicitada y que hace referencia a los empleos del cargo Profesional Especializado Código 2028, Grado 17*

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

OFREC	REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	OBSERVACION
38886	BOGOTA	C.Z. KENNEDY	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PERIODO DE PRUEBA
38886	BOGOTA	C.Z. BARRIOS UNIDOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
38886	BOGOTA	C.Z. BOSCA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
38886	BOGOTA	C.Z. ENGATIVA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
38886	BOGOTA	C.Z. REVIVR	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
38886	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
38886	BOGOTA	C.Z. SUBA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
38886	BOGOTA	C.Z. BARRIOS UNIDOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
38886	BOGOTA	C.Z. PUENTE ARANDA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
38886	BOGOTA	C.Z. BOSCA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
38886	BOGOTA	C.Z. CIUDAD BOLIVAR	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
38886	BOGOTA	C.Z. USAQUEN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PERIODO DE PRUEBA
38886	BOGOTA	C.Z. BOSCA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
38886	BOGOTA	C.Z. USME	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
38886	BOGOTA	C.Z. BARRIOS UNIDOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
38886	BOGOTA	C.Z. BARRIOS UNIDOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
38886	BOGOTA	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
38893	BOGOTA	C.Z. RAFAEL URIBE	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL POR ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EL CARGO PERTENECE A LA REGIONAL TOLIMA
38893	TOLIMA	C.Z. JORDAN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
38907	BOYACA	C.Z. TUNJA 2	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PERIODO DE PRUEBA
38907	DIRECCION GENERAL	SUBDIRECCION DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARRERA ADMINISTRATIVA SE TRASLADO DE LA REGIONAL BOYACA A LA SEDE DE LA DIRECCION GENERAL
131456	BOYACA	C.Z. CHIQUINQUIRA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PERIODO DE PRUEBA
38952	LA GUAJIRA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	ENCARGO/ EN USO DE LISTAS POR CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA
39000	CAUCA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PERIODO DE PRUEBA / EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO DE TUTELA
42691	SUCRE	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	ENCARGO/ EN USO DE LISTAS POR CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA
42691	SUCRE	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL POR ESTABILIDAD REFORZADA / EN USO DE LISTAS POR CUMPLIMIENTO DE VACANTE / EN USO DE LISTAS POR CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA
136723	ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL / EN USO DE LISTAS POR CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA
136723	MAGDALENA	C.Z. SANTA ANA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL / EN USO DE LISTAS POR CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA
136723	VALLE	C.Z. SEVILLA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	VACANTE
136723	BOLIVAR	C.Z. MOMPOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	ANTIOQUIA / EN USO DE LISTAS POR CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA

2. Detalle de los empleos Profesional Especializado código 2028 grado 17 rol Trabajo social que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 posterior a la fecha de la convocatoria N°433 de 2016 y que al momento de su apertura estaban provistos con personal en carrera administrativa.

OFREC	REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	OBSERVACION
136723	ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	VACANTE / EN USO DE LISTAS POR CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA
136723	VALLE	C.Z. SEVILLA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	VACANTE

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

De esta respuesta es destacable que ICBF en el punto segundo, reporta el empleo ubicada en la Regional Valle, Centro Zonal Sevilla, como vacante. Mientras que en la respuesta de ICBF del literal anterior, de fecha 09 de febrero de 2021, esta misma vacante fue reportada con la observación de que la misma sería utilizada para nombrar en período de prueba con ocasión del fallo de tutela de la partícipe MARIA LUZ DIVIA RAMÍREZ.

10°. En ese orden de ideas, de los reportes totales de las vacantes denominadas PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028 Grado 17, Perfil TRABAJO SOCIAL de la planta global del ICBF no cubiertas con personal de carrera administrativa, hasta ese momento se observaron las siguientes situaciones jurídicas:

CARGO	PERFIL OPERACIONAL	ROL	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	ESTADO PROVISIÓN	OBSERVACIONES
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	ANTIOQUIA	SANTAFÉ DE ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	EN ENCARGO	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA - MARIA DEL CARMEN VARGAS - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	BOLÍVAR	MOMPÓS	C.Z. MOMPOS	EN ENCARGO	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA - MARIA DEL CARMEN VARGAS - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	LA GUAJIRÁ	RIOHACHA	GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA	EN ENCARGO	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA - MARIA DEL CARMEN VARGAS - LUZ ELENA QUINTERO LARGO

PROFESION AL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL : TRABAJO SOCIAL	MAGDALENA	SANTA ANA	C.Z. SANTA ANA	PROVISIONALIDAD PREPENSIÓNADO	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA - MARIA DEL CARMEN VARGAS - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESION AL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL : TRABAJO SOCIAL	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	EN ENCARGO	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA - MARIA DEL CARMEN VARGAS - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESION AL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL : TRABAJO SOCIAL	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	VACANTE	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA - MARIA DEL CARMEN VARGAS - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESION AL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL : TRABAJO SOCIAL	RISARALDA	BELEN DE UMBRIA	C.Z. BELEN DE UMBRIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESION AL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL : TRABAJO SOCIAL	RISARALDA	PEREIRA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	VACANTE	

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

PROFESION AL ESPECIALIZ ADO 2028- 17	03. TRA BAJ O SOC IAL	C.Z. - ROL : TRA BAJ O SOC IAL	VALLE	SEVILLA	C.Z. SEVILLA	VACANTE	NOMBRAMIE NTO EN PERIODO DE PRUEBA POR CUMPLIMIEN TO DE TUTELA - MARÍA LUZ DIVIA RAMÍREZ ¿?
PROFESION AL ESPECIALIZ ADO 2028- 17	03. TRA BAJ O SOC IAL	C.Z. - ROL : TRA BAJ O SOC IAL	BOGOT Á	BOGOT Á	C.Z. RAFAEL URIBE	PROVISION ALIDAD	VACANTE PERTENECIENT E A REGIONAL TOLIMA, SE SOLICITÓ USO EN APLICACIÓN CRITERIO UNIFICADO PARA OPEC 38893

11º. Es dable mencionar que además de lo dicho, la elegible MARÍA LUZ DIVIA RAMÍREZ ISSAZA instauró acción de tutela en contra de CNSC e ICBF, a fin de lograr idénticas pretensiones que la suscrita, logrando en primera instancia la tutela de sus derechos fundamentales.

Sin embargo, las entidades aquí accionadas impugnaron dicho fallo y lograron que el Ad quem revocara la decisión de primera instancia; como consecuencia el cargo ubicado en SEVILLA – VALLE, que inicialmente fue seleccionado por la señora RAMÍREZ ISSAZA, quedó vacante y sin provisión, pese a que existe orden del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DE PEREIRA** en fallo con número de radicado 2020-00159 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En días recientes, esta vacante fue dada en encargo por ICBF, mediante provisión transitoria del empleo, pese a las órdenes dadas por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DE PEREIRA** en sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020, que obligaba a la entidad a proveer **TODAS** las vacantes habidas en su planta global surgidas con posterioridad a la convocatoria 433 ICBF 2016 que correspondan a EMPLEOS EQUIVALENTES, con el uso de mi lista de elegibles en orden meritório.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

12°. Asimismo, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DE PEREIRA**, el ICBF mediante Resolución No. 3131 del 08 de junio de 2021 nombró en periodo de prueba en ascenso a la elegible CAROLINA MARÍA VALENZUELA NARANJO en el cargo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028 Grado 17, Perfil TRABAJO SOCIAL en la Regional Magdalena, CZ Santa Ana.

Cabe destacar que la referida ciudadana a la fecha se encuentra en período de prueba en ICBF.

13°. De igual manera, es dable resaltar que la elegible DORALBA PACHÓN RAMOS (puesto 5°) no aceptó nombramiento en período de prueba, razón por la cual, esta fue la situación jurídica de nuestra lista de elegibles Resolución No. CNSC – 20182230065035 del 25-06-2018, hasta ese momento.

Situación Jurídica y/o Recomposición de Lista de Elegibles	Cedula	Nombre	Resolución	C. Z. Asignado
POSESIONADO	30302869	DORALBA GÓMEZ MUÑOZ	9196	Pereira (Risaralda)
POSESIONADO	42081047	ADRIANA MARÍA GRISALES VALENCIA	9493	Pereira (Risaralda)
POSESIONADA	30324612	PATRICIA PARRA OSPINA	0435	Sincelejo (Sucre)
POSESIONADA	30305892	GLORIA CLEMENCIA CÁRDENAS O.	0433	Riohacha (La Guajira)
NO ACEPTÓ	30316136	DORALBA PACHÓN RAMOS	NO ACEPTÓ	NO ACEPTÓ
POSESIONADA	52280993	LILIBETH NAVARRETE ESTEBAN	0434	Sincelejo (Sucre)
POSESIONADA	41783999	MARÍA ELIZABETH SARMIENTO JAIMES	Desconozco	Mompox (Bolívar)
POSESIONADA	30233970	SANDRA MILENA TOVAR VALENCIA	0432	Santafé de Antioquia (Antioquia)
POSESIONADA	30293692	MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ	1720	Riohacha (La Guajira)
1	24347514	ANDREA DIAZ MORALES	--	--
2	30333470	CAROLINA MARÍA VALENZUELA NARANJO	--	--
3	42059770	MARÍA VIRGINIA QUINTERO LONDOÑO	--	--
4	25235005	LUZ ELENA QUINTERO LONDOÑO	--	--
5	24344105	JOHANNA JIMENA LÓPEZ MANRIQUE	--	--

6	30325581	JHONRLADY ARDILA BERMÚDEZ	--	--
7	43102413	CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ GUZMÁN	--	--
8	30287238	GLORIA INÉS RODRÍGUEZ CASAS	--	--

14°. Ante eso, era evidente el incumplimiento por parte de ICBF de lo ordenado por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala De Decisión Civil Familia de Pereira** en fallo de tutela con número de radicado 2020-00159 de fecha 24 de noviembre de 2020.

Por eso, al conocer del INCIDENTE DE DESACATO impulsado por las accionantes de ese fallo, el A quo, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, el 26 de marzo de 2021, resolvió lo siguiente:

Resuelve

Primero. Se declara que la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en cabeza de la doctora Lina María Arbeláez Arbeláez, o quien haga sus veces, quien siempre se ha pronunciado a través de su asesor jurídico y el doctor Jorge Alirio Ortega Cerón, igualmente se ha pronunciado a través de su asesor jurídico, en nombre de la Comisión Nacional de Servicio Civil, han incurrido en desacato a la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2020, por la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior de Pereira.

Segundo: Como consecuencia, el juzgado le impondrá a la directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en cabeza de la doctora Lina María Arbeláez Arbeláez, o quien haga sus veces, y al doctor Jorge Alirio Ortega Cerón, representante de la Comisión Nacional de Servicio Civil, a cada uno de ellos, tres (3) días de arresto y multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes; como responsable de desacato.

Tercero: La sanción pecuniaria deberá ser consignada en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta número 3-082-00-00640-8, denominada: Rama Judicial -Multas y Rendimientos - cuenta única nacional, una vez ejecutoriada esta providencia.

Cuarto: Se dispone consultar esta decisión ante la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Notifíquese esta decisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

15°. Con esto, en fecha 15 de julio de 2021 radiqué ante ICBF nuevo escrito de petición, con solicitudes del siguiente tenor:

1°. Se autorice el uso de mi lista de elegibles Resolución No. CNSC 20182230065035 del 25-06-2018, para proveer en orden de mérito las vacantes que a la fecha se encuentran

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

disponibles y que corresponden al código, grado y perfil al cual postulé, tal y como ordena el fallo de tutela de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala De Decisión Civil Familia de Pereira, bajo radicado No. 66001-31-03-004-2020-00159-01 que sigue vigente y que fue declarado en desacato por el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Pereira en las circunstancias citadas en el numeral 13 de los hechos.

2°. Que para la provisión de vacantes se realice la correspondiente audiencia de escogencia de plaza, que según lo establece el acuerdo el Acuerdo 150 de 2010, se debe citar a todos los elegibles de la lista.

3°. De acuerdo a las vacantes reportadas en la respuesta de ICBF de fecha 09 de febrero de 2021, solicito se dé la provisión de estas mediante el uso de mi lista de elegibles Resolución No. CNSC 20182230065035 del 25-06-2018.

CARGO	PERFIL OPEC	ROL	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	ESTADO PROVISIÓN	OBSERVACIONES
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	ANTIOQUIA	SANTAFE DE ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	EN ENCARGO	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA - MARIA DEL CARMEN VARGAS - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	BOLÍVAR	MOMPOX	C.Z. MOMPOS	EN ENCARGO	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA - MARIA DEL CARMEN VARGAS - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	LA GUAJIRA	RIOHACHA	GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA	EN ENCARGO	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA - MARIA DEL CARMEN VARGAS - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	MAGDALENA	SANTA ANA	C.Z SANTA ANA	PROVISIONALIDAD PREPENSIONADO	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA - MARIA DEL CARMEN VARGAS - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	EN ENCARGO	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA - MARIA DEL CARMEN VARGAS - LUZ ELENA QUINTERO LARGO

PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	VACANTE	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA - MARIA DEL CARMEN VARGAS - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	RISARALDA	BELEN DE UMBRIA	C.Z. BELEN DE UMBRIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	RISARALDA	PEREIRA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	VACANTE	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	VALLE	SEVILLA	C.Z. SEVILLA	VACANTE	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA POR CUMPLIMIENTO DE TUTELA - MARÍA LUZ DIVIA RAMÍREZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	BOGOTÁ	BOGOTÁ	C.Z. RAFAEL URIBE	PROVISIONALIDAD	VACANTE PERTENECIENTE A REGIONAL TOLIMA, SE SOLICITÓ USO EN APLICACIÓN CRITERIO UNIFICADO PARA OPEC 38893

4º. Además, solicitó se me informen todas las actuaciones administrativas realizadas por su despacho respecto de la provisión de las vacantes referidas en la petición anterior, denominadas TRABAJO SOCIAL, Código 2028, Grado 17, así:

- Si a la fecha están provistas por algún funcionario de carrera administrativa u otro, y bajo qué modalidad está provista cada vacante (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros).
- Numero de resolución, fecha y nombres completos de los partícipes de los actos de nombramiento, de posesión, de derogatoria de nombramiento u otros que se hayan realizado con esas vacantes.

5º. Solicito se me informe la situación jurídica de las partícipes que ocuparon las posiciones 13 y 14 de mi lista de elegible, LUZ ELENA QUINTERO LARGO Y JOHANNA JIMENA LÓPEZ MANRIQUE, así:

- Si a la fecha se les ha realizado actos nombramiento u otros que generen el movimiento de mi lista de elegibles.
- Número de resolución, fecha y demás datos de identificación de los actos.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

La entidad me dio respuesta en fecha 30 de agosto de 2021 en los siguientes términos:

Todos los elegibles que han sido autorizados por la CNSC en relación con la orden judicial para la OPEC 38902 ya fueron nombrados y se encuentran en periodo de prueba, no contando la Entidad con vacantes definitivas.

Así mismo, se reitera que la lista de elegibles conformada mediante la resolución No 20182230065035, se encuentra vencida

Finalmente y respecto de las elegibles que ocupan las posiciones 13 y 14 en la lista de elegibles No 20182230065035, como se logró evidenciar los nombramientos se efectuaron hasta la posición No 11, razón por la cual no ha existido nombramiento frente a las elegibles relacionadas en su escrito.

Cordialmente,

Dirección de Gestión Humana

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

De esta respuesta es dable distinguir lo siguiente:

- a.** A pesar de que las peticiones hechas fueron claras y específicas, sobre todo en cuando a la solicitud de información sobre las vacantes que con anterioridad ICBF había reportado existían en su planta global, la entidad omite dar respuesta completa y de fondo a todas las solicitudes propuestas, en especial a las peticiones número 3 y 4, de las que no hace mención alguna.
- b.** Además de la vulneración de mi derecho fundamental de petición, al no haberme dado ICBF respuesta completa y de fondo, asegura la entidad que no cuenta con más vacantes definitivas, a pesar de que según los reportes de vacantes dados por la entidad en febrero de 2021, esta cuenta en su planta global con las vacantes por las cuales se preguntó específicamente en las peticiones 3 y 4, restando las vacantes ubicadas en la Regional Magdalena (CZ Santa Ana) y Regional Bolívar (CZ Mompox) que fueron provistas en período de prueba usando nuestra lista de elegibles a las partícipes que habían ocupado las posiciones 10 y 11, y la vacante de la Regional Valle (CZ Sevilla) que fue dada en encargo muy recientemente.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

En ese sentido, la entidad aún cuenta con 9 vacantes que pueden ser provistas con el uso de mi lista de elegibles, incluyendo la que fue dada en encargo.

c. Además de lo anterior, responde la entidad que ya ha nombrado a todos los elegibles autorizados por la CNSC en cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DE PEREIRA** con número de radicado 2020-00159 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En cuanto a esto, es de mencionar que efectivamente ICBF ha nombrado a los partícipes autorizados por la CNSC, sin embargo, la solicitud de autorización de uso de listas de elegibles para nombrar en período de prueba, es una actuación administrativa que debe llevar a cabo el mismo ICBF, de modo que si la CNSC no ha autorizado el nombramiento para más partícipes de mi lista de elegibles, es porque ICBF, a pesar de haber reportado en febrero de 2021 las vacantes de las que se viene hablando, no ha solicitado autorización a la CNSC para el uso de mi lista de elegibles para proveer estas.

Dicho eso, es claro que ICBF se encuentra hoy en desacato del fallo de tutela de segunda instancia del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DE PEREIRA**, pues la orden primera de este fallo dice claramente que *"en un término de dos días contado a partir de la fecha de notificación de esta providencia, **verificar de la planta de personal cuáles cumplen con las condiciones de equivalencia del cargo de profesional especializado sociología – trabajo social, grado 17, OPEC 38902, código 2028, para el cual concursaron; b) de existir, ese Instituto deberá, dentro de las 48 horas siguientes, solicitar a la CNSC EL AGOTAMIENTO DE LA LISTA DE ELEGIBLES, EN ESTRICTO ORDEN, EN QUE SE HALLAN LAS ACTORAS;**"*. (Negrita y mayúscula fuera del texto original)

En ese sentido, teniendo en cuenta las vacantes reportadas en las respuestas dadas por ICBF en febrero de 2021, la entidad debió solicitar a la CNSC el uso de nuestra lista de elegibles para nueve elegibles más, además de la partícipe que ocupó la posición 11 y que fue nombrada en junio de 2021 mediante la Resolución ICBF 3131 de 2021.

Como no ha ocurrido lo anterior, ICBF se encuentra violentando mis derechos fundamentales al acceso a cargos de carrera administrativa a través del mérito, al trabajo y a la igualdad, al seguir en desacato del fallo de segunda instancia

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DE PEREIRA**, ante la omisión de cumplir debidamente dicho fallo.

16°. Según lo descrito en los puntos anteriores, esta es la situación jurídica actual de nuestra lista de elegibles Resolución No. CNSC – 20182230065035 del 25-06-2018.

Situación Jurídica y/o Recomposición de Lista de Elegibles	Cedula	Nombre	Resolución	C. Z. Asignado
POSESIONADO	30302869	DORALBA GÓMEZ MUÑOZ	9196	Pereira (Risaralda)
POSESIONADO	42081047	ADRIANA MARÍA GRISALES VALENCIA	9493	Pereira (Risaralda)
POSESIONADA	30324612	PATRICIA PARRA OSPINA	0435	Sincelejo (Sucre)
POSESIONADA	30305892	GLORIA CLEMENCIA CÁRDENAS O.	0433	Riohacha (La Guajira)
NO ACEPTÓ	30316136	DORALBA PACHÓN RAMOS	NO ACEPTÓ	NO ACEPTÓ
POSESIONADA	52280993	LILIBETH NAVARRETE ESTEBAN	0434	Sincelejo (Sucre)
NOMBRAMIENTO DEROGADO	41783999	MARÍA ELIZABETH SARMIENTO JAIMES	13278	Mompox (Bolívar)
POSESIONADA	30233970	SANDRA MILENA TOVAR VALENCIA	0432	Santafé de Antioquia (Antioquia)
POSESIONADA	30293692	MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ	1720	Riohacha (La Guajira)
NOMBRADA EN PERÍODO DE PRUEBA	24347514	ANDREA DIAZ MORALES	1750	Bolívar
NOMBRADA EN PERÍODO DE PRUEBA	30333470	CAROLINA MARÍA VALENZUELA NARANJO	3131	Magdalena (Santa Ana)
1	42059770	MARÍA VIRGINIA QUINTERO LONDOÑO	--	--
2	25235005	LUZ ELENA QUINTERO LONDOÑO	--	--
3	24344105	JOHANNA JIMENA LÓPEZ MANRIQUE	--	--
4	30325581	JHONRLADY ARDILA BERMÚDEZ	--	--

5	43102413	CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ GUZMÁN	--	--
6	30287238	GLORIA INÉS RODRÍGUEZ CASAS	--	--

17°. A la fecha se ha dado provisión de diez vacantes mediante el uso de nuestra lista de elegibles, de las cuales dos fueron ofertadas en la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF y las restantes son vacantes surgidas con posterioridad a la convocatoria en mención.

El último nombramiento en período de prueba se dio a la elegible CAROLINA MARÍA VALENZUELA, quien ocupó el lugar No. 11 de mi lista de elegibles, Resolución No. CNSC 20182230065035 del 25-06-2018, mediante la Resolución ICBF 3131 de fecha 08 de junio de 2021.

Sin embargo, como lo he mencionado, es de mi conocimiento que además se ha provisto en encargo la vacante ubicada en la Regional Valle (Centro Zonal Sevilla), en lugar de haber provisto al misma dando uso a mi lista de elegibles.

De igual forma, tengo conocimiento, por el reporte de vacantes dado por ICBF en fecha 09 de febrero de 2021, que existen más vacantes pendientes de proveer con personal de carrera administrativa, las cuales se encuentran en encargo, provisionalidad, sin proveer u otro, mismas que deben ser provistas dando uso a mi lista de elegibles.

15°. Por lo anterior, no es comprensible la existencia de vacantes denominadas PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2028 Grado 17 Perfil TRABAJO SOCIAL Y AFINES surgidas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, pero de las cuales solamente se ha dado provisión a ocho vacantes en período de prueba y otra más en encargo, a sabiendas que mi lista de elegibles ostenta un número mayor de personas que también tenemos derecho a ser nombrados en dichos restantes cargos, pero que vemos vulnerados nuestros derechos fundamentales de manera incomprensible por parte de las entidades accionadas, en especial ICBF, a pesar de que existe una sentencia de tutela de segunda instancia que está vigente a la fecha de hoy.

16°. Con lo anterior, es dable cuestionar la postura de ICBF, que sigue siendo reacia a garantizar el acceso a cargo de carrera administrativa a través del mérito de los partícipes que hacemos parte de la lista de elegibles Resolución CNSC No. 20182230065035 del 25-06-2018, a pesar de que es lo ordenado por el

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

fallo de segunda instancia del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DE PEREIRA**, y la postura de negarse a proveer las vacantes que responden a empleos equivalentes, en aplicación de la Ley 1960 de 2019.

Es menester recalcar que dicha interpretación es contraria la postura establecida por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020, que con relación a la aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 estableció lo siguiente¹:

a. Problema jurídico

(...) la Corte debe determinar si se configura una vulneración de los derechos del accionante al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos, como consecuencia de la decisión del ICBF de no acudir a la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018 para ocupar la vacante de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, que se generó con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016.

b. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo:

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004.

(...)

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas.

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>

Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, **por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.**

(...)

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. **El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.**

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, **la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.**

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. **Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los**

antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso **no se está haciendo una aplicación retroactiva** de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. **En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.**

(...)

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. **De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.**

17°. Como se puede observar, la Corte Constitucional estableció que el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 ostenta efectos **RETROSPECTIVOS** respecto de aquellos elegibles que, durante la vigencia de su lista de elegibles ocupen un lugar en la lista, pero no fueron nombrados, por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, generando esta situación la denominada EXPECTATIVA DE SER NOMBRADO, tal como acontece con mi caso particular, dado que me encuentro en la cuarta posición de mi lista de elegibles por recomposición, y la entidad tiene más de cuatro vacantes que aún no han sido provistas con personal de carrera administrativa.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

18°. Por ende, en respeto y aplicación del precedente jurisprudencial referenciado, se debe dar plena aplicación al artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 a mi caso particular, así como los Criterios Unificados de la CNSC del 16 de enero y 22 de septiembre de 2020 que hablan del uso de listas de elegibles bajo los preceptos de MISMO EMPLEO y EMPLEOS EQUIVALENTES, y en todo caso, aplicar el concepto de EMPLEOS EQUIVALENTES contenido en el artículo 2.2.11.3.2 del Decreto único reglamentario de la función pública, Decreto 1083 de 2015.

19°. Así, para dar cabal cumplimiento del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, se requieren acciones conjuntas por parte de CNSC e ICBF en razón a que los artículos 8° a 10° del Acuerdo 165 de 2020 establecen:

ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del “*mismo empleo*” o de “*cargos equivalentes*” en la misma entidad.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

ARTÍCULO 9°. Autorización del uso de Listas de Elegibles. Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.

ARTÍCULO 10°. Cobro por el uso de Lista de Elegibles. El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8° del presente Acuerdo.

Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.

En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuará el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la CNSC y demás normas concordantes.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

20°. Por otra parte, es dable resaltar que la Corte Constitucional en Sala de Revisión, el día 06 de abril de 2021, profirió la Sentencia T-081 de 2021², donde el Magistrado Ponente JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, resolvió situaciones jurídicas de los partícipes de la convocatoria 433 del ICBF RAFAEL ARAUJO IBARRA, JESSICA LORENA REYES CONTRERAS, ROCÍO MOLINA RAMÍREZ y MARÍA FERNANDA SEMANATE CABRERA, quienes habían encontrado amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos de carrera administrativa en sentencias de segunda instancia.

En este fallo, la Honorable Corte Constitucional actualizó los criterios para que se dé aplicación retrospectiva del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, así:

- a. *La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019).*
- b. *Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrara vigente.*
- c. *El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.*
- d. *El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.*
- e. *El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.*

En ese entendido, en aplicación de los criterios mencionados, se puede analizar en mi caso particular que se cumple con todos ellos, a excepción de lo establecido por el literal b y c.

En cuanto al literal c, debo decir que desconozco la situación jurídica de los partícipes que me anteceden de mi lista de elegibles, sin embargo, según los reportes de vacantes dados por ICBF en febrero de 2021, reportó que existían más de cuatro vacantes definitivas que responden al grado, código y perfil al cual me postulé en la Convocatoria 433 de 2016 ICBF, ocupadas por funcionarios nombrados en provisionalidad, en encargo, no provistas u otros, de modo que me encuentro en situación de expectativa legítima para ser nombrada en período de prueba.

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-081-21.htm>

En cuanto al literal b, sobre la vigencia de las listas de elegibles al momento de solicitar el amparo, es dable recordar que mis derechos fundamentales ya han sido amparados por la jurisdicción constitucional mediante el fallo de segunda instancia del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DE PEREIRA** con número de radicado 2020-00159 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), que protegió los derechos fundamentales de los elegibles que hicimos parte de la lista de elegibles Resolución CNSC 20182230065035 del 25-06-2018, fallo del cual ICBF se encuentra actualmente en desacato; con lo cual se cumple también con este particular.

En todo caso, las reglas traídas por la Sentencia T-081 de 2021, son reglas de aplicación novedosas de la Ley 1960 de 2019, que se desconocían al momento de proferirse el fallo de segunda instancia del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DE PEREIRA** 24 de noviembre de 2020; por ende, lo aplicable para resolver la presente acción, en cuanto al requisito del literal b, es la sentencia **T-112 A de 2014** proferida por la Corte Constitucional, la cual definió con anterioridad las reglas respecto del uso de una lista de elegibles vencida, cuando había en curso una solicitud a la administración del uso de lista de elegibles durante su vigencia, hechos que se presentaron en mi caso particular, y lo determina así³:

7. Análisis del Caso concreto

Esta Sala de Revisión debe determinar si los derechos al debido proceso administrativo, derecho de petición, igualdad, trabajo y acceso a funciones públicas, de la señora Nancy Torres Rodríguez, fueron vulnerados por las entidades accionadas al no solicitar el uso de la lista de elegibles del empleo identificado con el Código No. 29742, correspondiente al cargo de Auxiliar administrativo, código 407, grado 16 para proveer el mismo cargo o uno similar al que concursó que se encontrara vacante u ocupado en provisionalidad, tal como lo había hecho en una ocasión anterior con otra persona en similares circunstancias.

*La señora Nancy Torres Rodríguez estima vulnerados sus derechos por cuanto considera que la Gobernación de Santander debe solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, **la autorización de uso de listas de elegibles para proveer uno de los cargos de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 16 u otro igual, similar o equivalente de los que se encuentran vacantes definitivamente.** Igualmente considera que el derecho de petición que presentó a la Gobernación de Santander solicitando información respecto a la planta de personal de la entidad en el nivel asistencial de Auxiliar Administrativo no fue resuelta de fondo.*

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-112A-14.htm#:~:text=El%20mecanismo%20de%20postulaci%C3%B3n%20al%20empleo%20diferente%20al%20que%20con%20curs%C3%B3.>

La Sala debe determinar en primer término la procedibilidad del amparo solicitado por la peticionaria, mediando una serie de actos administrativos que organizaban la convocatoria en la cual la accionante participó, aplicando para el efecto las consideraciones esbozadas en relación con la competencia del juez de tutela en el numeral 4 de los considerandos de esta providencia.

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

En el presente caso, la Sala encuentra que los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera, en primer lugar porque al ser la lista de elegibles una cuestión con vocación temporal, esperar al transcurso de un proceso contencioso u ordinario llevaría a la extinción de dicha lista antes de la resolución del caso. Por otra parte, extender en el tiempo los posibles efectos nocivos de una decisión administrativa atentaría contra la protección misma de los derechos fundamentales que se procuran proteger.

Ante este análisis que debe ser laxo y garantista atendiendo las específicas circunstancias, la Sala considera que en el presente caso la tutela funge como mecanismo idóneo para propender por la defensa de sus derechos fundamentales.

La Sala procede a continuación, a realizar el análisis de si hubo afectación o no de los derechos alegados por la actora teniendo como puntos de partida los escollos planteados en la presentación del problema jurídico y que se resumen en i) si el uso de la lista de elegibles bajo la normativa que regulaba la convocatoria era una facultad de la entidad respectiva o por el contrario era su obligación pedir la autorización a la CNSC para usarla, y ii) si el Decreto 1894 de 2012 que eliminó la posibilidad de hacer uso de la lista de elegibles tiene la entidad de derogar normas que regían la convocatoria y que generaron una confianza legítima en los participantes.

i) La señora Nancy Torres Rodríguez, como se ha explicado, se presentó a un concurso de méritos para ocupar un cargo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 16 en la Gobernación de Santander. Dentro de las pautas que regían todo el proceso, se especificaba la posibilidad de utilizar las listas de elegibles para proveer, previa autorización de la CNSC, otros empleos iguales, similares o equivalentes que se encontraran en vacancia definitiva.

Si bien, de la lectura literal de las normas sobre el uso de la lista de elegibles según el Decreto 1227 de 2005 y el Acuerdo 159 de 2011 puede entenderse que esta solo se puede dar bajo la condición de que la entidad respectiva, en este caso la Gobernación de Santander, lo solicite a la CNSC, cosa que no ocurrió en el caso concreto, también es cierto que conforme a una interpretación inclusiva de la jurisprudencia de la Corte, se entienda que la solicitud de la autorización del uso de la lista de elegibles más que una

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

facultad es un deber tal como se ha expuesto en el apartado 5 de los considerandos. En efecto, tal como se estableció en la Sentencia C-319 de 2010 y posteriormente se reiteró en la Sentencia SU-446 de 2011, donde a pesar de que se concluyó que la Fiscalía General de la Nación estaba obligada a proveer única y exclusivamente el número de cargos ofertados en cada una de las convocatorias realizadas, puesto que por un lado, la cantidad de empleos a proveer con el concurso era una regla específica que no se podía inobservar y, por otro lado, ni el legislador ni la entidad previeron expresamente que el registro de elegibles podría ser utilizado para ocupar empleos por fuera del número de los convocados, también se dejó claro que si, como en el presente caso, las normas que regían la convocatoria señalaban expresamente la posibilidad de utilizar la lista de elegibles en empleos idénticos o equivalentes, debía hacerse uso obligatoriamente de dicha lista de elegibles.

Efectivamente en dicha sentencia de unificación se reiteró que una interpretación conforme con la Constitución apuntaba a que cuando se tratara de proveer una vacante de grado igual, que tuviera la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador. Por esta circunstancia la Gobernación de Santander estaría obligada a solicitar la autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en aras de proveer las vacantes definitivas con las listas de elegibles, garantizando así que sean los méritos los que sirvan de baremo objetivo para la provisión de la carrera administrativa.

ii) Ahora bien, ante la petición de la Señora Torres Rodríguez, la Gobernación de Santander se negó a hacer dicha solicitud de autorización a la CNSC escudándose en la expedición del Decreto 1894 de 2012 en el cual, se derogaba la posibilidad de utilizar las listas de elegibles para proveer otros cargos que no fueran las vacantes específicamente ofertadas. Sin embargo, varios aspectos se deben aclarar en este punto.

En primer lugar, las pautas de la convocatoria son inmodificables tal como ha sido reiterado por la jurisprudencia de esta Corporación y se desarrolló en el punto 5 de los considerandos. Así mismo, dichas pautas obligan tanto a la entidad que convoca como a quienes participan sin que pueda ser modificado porque de lo contrario se estaría violando la confianza legítima y el principio de buena fe de quienes participaron. No puede ser atendible que tal como se pretende en el caso concreto, se modifiquen circunstancias que afectan el derecho de quienes participaron en la convocatoria aspirando a la posibilidad por una parte de ocupar la vacante para la cual concursaron o por otra de optar por un empleo equivalente. Cercenar una de las posibilidades que existía implica un cambio sustancial en las normas de la convocatoria que afectan indudablemente a quienes tenían la confianza legítima de hacer parte de la carrera administrativa a través del concurso de méritos.

Por otra parte, es una regla general del derecho la irretroactividad de las leyes. Esto quiere decir que las leyes rigen hacia el futuro y a partir de su publicación a menos que la misma ley disponga otra cosa. Con la expedición del Decreto 1894 de 2012 se modificaron los artículos 7 y 33 del Decreto 1227 de 2005, luego se eliminan dos órdenes de provisión definitiva de vacantes y se impide el uso de listas de elegibles del Banco Nacional de Lista de Elegibles la cual era una facultad que el propio legislador autorizó.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

En este sentido, y tal como la misma CNSC lo ha entendido, para no afectar hechos y relaciones jurídicamente consolidadas y respetando los derechos de quienes participaron en la convocatoria 001 de 2005, la modificación planteada por regla general no puede operar para vacantes existentes antes de la entrada en vigencia del Decreto 1894 de 2012.

En efecto, la Convocatoria 001 de 2005 se adelantó con base en la Resolución No. 171 del 5 de diciembre de 2005 y el Decreto 1227 de 2005 reglamentario de la Ley 909 de 2005. A su vez, cumplidas todas las etapas del proceso de selección de dicha convocatoria se procedió a conformar la lista de elegibles que en el caso concreto fue materializada en la Resolución No. 3037 del 10 de junio de 2011. **La accionante presentó derecho de petición a la Gobernación de Santander el 2 de abril de 2013 solicitándole a esta que al igual que en otros casos pidiera la respectiva autorización de uso de la lista de elegibles en la que ella se encontraba a la CNSC con base en las pautas de la convocatoria que le eran aplicables para proveer vacantes definitivas ocurridas luego del 7 de diciembre de 2009 por renunciaciones presentadas por distintos funcionarios [.**

Es oportuno aclarar que actualmente la lista de elegibles ha perdido vigencia. Conforme al artículo 15 de la resolución 3037 de 2011 de 10 de junio de 2011, las listas de elegibles conformadas a través de dicho acto administrativo tendrán una vigencia de dos años desde la fecha de su firmeza. Conforme a lo publicado por la CNSC, la fecha de firmeza fue el 29 de junio de 2011, de forma tal que su vigencia fue hasta el 29 de junio de 2013. Sin embargo, la señora Torres Rodríguez, elevó el presente amparo antes de que la lista de elegibles perdiera vigencia buscando ser nombrada en un empleo igual o equivalente al que ella participó, tal como las normas del concurso que regían lo permitían, o por lo menos que se elevara la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles a la CNSC, por lo que dicha lista tiene plena aplicabilidad en el caso en estudio.

De lo anterior se concluye que no podía negársele a la señora Torres Rodríguez su petición, tan solo por la expedición del nuevo decreto. Más aún si tal como lo ha expuesto la accionante, y obra en el expediente, que en otro caso similar se hizo la solicitud de la autorización y fue nombrada la señora Fradis Moreno Gómez quien se encontraba en la misma lista de elegibles que la accionante pero ocupando la tercera posición. En este caso similar, la Gobernación de Santander solicitó autorización a la CNSC en julio de 2011 para hacer uso de la lista de elegibles para proveer un empleo que se encontraba en vacancia definitiva. La comisión Nacional del Servicio Civil mediante oficio 2011EE35983, dio aprobación del uso de listas de elegibles para ese caso concreto.

Por último, La señora Nancy Torres Rodríguez, solicitaba la protección de su derecho de petición, en la medida que la solicitud presentada a la Gobernación de Santander no fue respondida en los términos por ella incoados.

Según obra en el proceso, en su derecho de petición la accionante pidió una serie de documentos con información puntual que tal como se desprende del expediente nunca fue trasladada a la solicitante. La Gobernación de Santander no le informó en la respuesta al derecho de petición, sobre la planta de personal, ni le informó de las vacantes que existen en la entidad para el mismo cargo o similares al que la accionante concursó. Tampoco se le entregó manual de funciones, ni los documentos requeridos relacionados

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

con el concurso. La respuesta de la Gobernación de Santander se limitó al extremo de la imposibilidad de elevar la autorización del uso de la lista de elegibles a la CNSC por la entrada en vigor del Decreto 1894 de 2012 sin adjuntar el resto de documentos solicitados.

Frente a esta vulneración del derecho de petición de la accionante, la Sala considera que no ha habido una respuesta de fondo y suficiente a lo solicitado por lo que procederá, entre otros, a tutelar el derecho conculcado ordenando a la Gobernación de Santander a que presente respuesta a toda la información y documentos por la señora Torres Rodríguez requeridos.

8. Conclusiones

8.1. En resumen, considera la Sala que pretender modificar las reglas que regían la convocatoria o por lo menos tratar de hacerle oponible dicho cambio normativo a la señora Torres Rodríguez, viola el debido proceso, que en el caso concreto deriva en una vulneración al derecho al acceso a cargos públicos y lesiona el derecho al trabajo de quien se ve privado del acceso a un empleo o función pública a pesar de la existencia de unas reglas de juego que permitían el uso de listas de legibles para proveer vacantes definitivas ofertadas por la convocatoria y que generaron la confianza legítima en la administración.

8.2. En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, por lo tanto la administración deberá solicitar la respectiva autorización de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva.

8.3. Por lo anteriormente expresado, es preceptivo revocar la sentencia de segunda instancia que no consideró vulnerado el derecho al debido proceso, al trabajo, al derecho de petición y a la igualdad de la señora Nancy Torres Rodríguez, **así como exhortar a la Gobernación de Santander a tener en cuenta lo ahora analizado, para que en los términos que se exponen a continuación cumpla con las pautas reguladoras de la convocatoria en la cual la tutelante participó.**

8.4. **No obstante, tal como queda patente en las normas que regulan el uso de las listas de elegibles, es a la CNSC a quien le compete analizar la alegada equivalencia entre el cargo al cual aspiró la accionante durante el concurso y el que se encuentre vacante, para así autorizar al nominador su designación en éste último. No es pues la Corte quien pueda dar una solución más allá de ordenar que se eleve la solicitud ante la CNSC para que sea esta quien determine la alegada equivalencia que permita nombrar en periodo de prueba a la accionante tal como lo registran las pautas de la convocatoria.**

En otras palabras, no es que de manera automática devenga el deber de emplear la lista de la cual hacía parte la tutelante para proveer otro cargo, sino que se impone un estudio y concepto sobre la equivalencia en requisitos y funciones entre los que puedan ser objeto tal solución previa petición de la entidad nominadora. Por lo mismo, la Corte, en

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

aras de la protección del derecho a la igualdad y del debido proceso, ordenará a la Gobernación de Santander elevar la solicitud a la CNSC para hacer uso de la lista de elegibles para proveer uno de los cargos de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 16 u otro equivalente conforme a la definición del artículo 3 numeral 8° del Acuerdo 159 de 2011 de los que se encuentran vacantes definitivamente dentro de los ofertados por la convocatoria.

8.5. Por último, ante la vulneración del derecho de petición tal como quedó anotado por esta Sala, se ordenará a la Gobernación de Santander dar respuesta a la solicitud elevada por la Señora Nancy Torres Rodríguez en lo relativo a los cuadros 1 y 2 de su petición, así como lo relacionado con los documentos que ella solicitó.

En este sentido, la Sala Octava de Revisión procederá a revocar la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral el 24 de junio de 2013, que a su vez confirmó la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral del 28 de mayo de 2013, y en su lugar concederá la tutela de los derechos de la señora Nancy Torres Rodríguez debido proceso administrativo, derecho de petición, igualdad, trabajo y acceso a funciones públicas, vulnerados por la Gobernación de Santander para lo cual ordenará a la Gobernación de Santander solicitar la autorización del uso de lista de elegibles, en la que se encuentra la señora Nancy Torres Rodríguez, a la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer una vacante definitiva de las de la convocatoria 001 de 2005 del empleo Auxiliar Administrativo, código 407, grado 16 o uno equivalente conforme a los lineamientos fijados en esta providencia. Igualmente ordenará que se dé respuesta a la petición presentada por la accionante en lo que no haya sido respondido.

21°. Consiguientemente, con el fin de dar claridad a su despacho respecto de la situación por la cual atravesamos los elegibles de las convocatorias convocadas por la CNSC, dada la omisión de parte de CNSC e ICBF de dar cabal cumplimiento a lo descrito por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, tal como ocurre en mi caso particular, es válido citar los siguientes fallos de tutela emitidos por jueces constitucionales, que respaldan los hechos mencionados en la presente solicitud, por cuanto nos encontramos en marcha de un concurso de méritos, cuyas consideraciones deben ser tenidas en cuenta a la hora de resolver esta solicitud de amparo constitucional:

a- El fallo proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN en sentencia de segunda instancia con número de radicado 54-518-31-12-002-2020-00033-01, que concedió en favor de la ciudadana LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, la tutela de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, los cuales fueron vulnerados por CNSC e ICBF y les ordenó a las entidades tuteladas lo siguiente:

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona el 20 de mayo de 2020, y en su lugar tutelar los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos por el sistema de méritos, conforme la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional el “criterio unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, emanado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020.

TERCERO: ORDENAR que, en el plazo de 3 días contados a partir de la notificación de esta decisión, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17 al que concursó LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, los cuales deben estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO).

Acto seguido, de hallarlos, en el término de tres días hábiles contados a partir de realizado lo anterior, solicitará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la lista de elegibles donde LUZ MARY DÍAZ GARCÍA ocupó el segundo lugar.

(...)

Entre las consideraciones de este fallo podemos encontrar lo siguiente:

“En esa medida, debe considerarse que la Ley 1960 rige para la Convocatoria 433, y por ello, derogó los aspectos que le fueran contrarios en el Acuerdo CNSC 20161000001376 de 2016 que la convocó, y por ser además un parámetro obligatorio para su ejecución, su inobservancia afrenta el derecho fundamental al debido proceso.

En el aspecto concreto, debe considerarse que el propósito de la Ley 1960 fue ordenar la utilización de las listas existentes para proveer las “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”, o sea, reglamentar que las plazas que no estaban disponibles para el inicio de la convocatoria puedan ser provistas por el sistema de mérito; Por el contrario, la definición de la CNSC, al reducir la equivalencia de los cargos a su identidad OPEC que los detalla infinitesimalmente (considerando incluso su ubicación territorial o su “propósito”), amplifica considerablemente una restricción, lo cual es contrario a la vocación expansiva del sistema de carrera.

De otro lado, la visión de “equivalencia del cargo OPEC”, implicaría que el artículo 6 de la Ley 1960 reduciría dramáticamente su efecto práctico, pues quien concursara para un cargo pero no se posiciona dentro del número de vacantes, sólo podría optar por el mismo cargo, prerrogativa con la que de todas maneras cuenta por el hecho mismo de integrar la lista.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

Además, gramaticalmente “equivalencia”, en un sentido eficaz para el concurso de méritos, implica “Igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas o personas”, teniendo por “igual” “que tiene las mismas características que otra persona o cosa en algún aspecto o en todos” y “muy parecido o semejante”, o sea, una relación basada en similitud parcial, mientras que la definición OPEC implica considerar como equivalente sólo lo que es idéntico.

En ese orden de ideas, la interpretación efectuada por la CNSC de que los cargos equivalentes sólo son los que comparten el mismo código OPEC es constitucionalmente inadmisibles, y por ello, no es un argumento atendible para negar el derecho reclamado por la Accionante.

Con base en las anteriores consideraciones, es claro que el Concepto Unificado de enero de 2020 es ostensiblemente inconstitucional, en la medida en que desafía flagrantemente el artículo 125 de la Constitución Nacional, no sólo en el espíritu que a éste alienta (la carrera administrativa como regla general y el ingreso y permanencia exclusivamente basado en el través del mérito), sino además por cuanto no consideró tal precepto como un referente hermenéutico, pues de haberlo hecho, **habría utilizado la existente definición de “empleo equivalente” del Decreto 1083 de 2015, que amplifica el radio de acción de la carrera administrativa, en vez de concebir una restricción más amplia, que detalla la similitud de cargos hasta recortar ostensiblemente la posibilidad de que las listas puedan ser reutilizadas.** En ese orden de ideas, esta Corporación hará uso de la excepción de inconstitucionalidad consignada en el artículo 4 de la Constitución Política, e inaplicará para el caso el “criterio unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”.

De este fallo es resaltable que ordena la inaplicación por inconstitucional del criterio unificado CNSC de 16 de enero de 2020, dando lugar a que se aplique lo dicho por el artículo 2.2.11.3.2 en cuanto se refiere a EMPLEOS EQUIVALENTES, que la entidad debía determinar en su planta global para ser provistos con la lista de elegibles de la actora. Además, determina la aplicación de la Ley 1960 de 2019 a la Convocatoria ICBF 433 de 2016.

b- El fallo del día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), de la Honorable Corte Constitucional – que en Sala Tercera de Revisión profirió la Sentencia T-340 de 2020, la cual protegió los derechos fundamentales de JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS y ordenó a CNSC e ICBF usar su lista de elegibles para proveer una vacante Código 2125 Grado 17 denominado DEFENSOR DE FAMILIA, en virtud de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF.

Lo relevante de este fallo constitucional a traerse a colación, es lo siguiente:

a. Procedencia de la tutela en concursos de mérito:

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado, por parte de las personas que concursaron para acceder a la función pública. Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el “(...) principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales”.

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que “(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta”. Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

(...)

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su *confrontación* con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará "en estricto orden de méritos" para cubrir "las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad", únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

b. Problema jurídico

(...) la Corte debe determinar si se configura una vulneración de los derechos del accionante al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos, como consecuencia de la decisión del ICBF de no acudir a la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018 para ocupar la vacante de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, que se generó con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016.

c. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo:

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004.

(...)

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de **cargos equivalentes** no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, **el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.**

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

(...)

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, *“pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”*. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente. (Negritas fuera del texto original)

Lo resaltado del fallo citado es que establece la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 a los concursos de carrera administrativa surgidos con anterioridad a la expedición de esta ley, y como consecuencia, dictamina que se deben proveer las vacantes que respondan a empleos equivalentes que hayan surgido con posterioridad a la convocatoria ICBF 433 de 2016.

Asimismo, es importante la precisión hecha en este fallo con relación al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela en concursos de mérito, en el entendido de que se configura una excepción a este principio cuando, según el estudio hecho al caso, se determine que amerite esto, y no en el único caso de que vaya a configurarse un perjuicio irremediable, pues el análisis hecho por el juez constitucional debe responder a un estudio de fondo de las circunstancias

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

especiales del caso, y no a simples aspectos formales que lo lleven a declarar la improcedencia o negar el amparo constitucional, de modo que la acción de tutela deja de ser un mecanismo alternativo, subsidiario o temporal de defensa y pasa a convertirse en el mecanismo de defensa principal, más si se tiene en cuenta lo dicho la Sentencia T-059 de 2019⁴:

(...) la controversia implica verificar el “(...) **principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.**”

c- Fallo del día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en sentencia de segunda instancia con número de radicado No 76001-33-33-008-2020-00117-01, en la cual concedió en favor de las ciudadanas Yoriana Astrid Peña Parra Y Ángela Marcela Rivera Espinosa, la tutela de sus derechos fundamentales al TRABAJO, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, los cuales fueron vulnerados por CNSC e ICBF y les ordenó a las entidades entuteladas lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.

TERCERO: INAPLICAR por inconstitucional, el Criterio Unificado “Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) **una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020**, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede

⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-059-19.htm>

(ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

De este fallo se resalta que decide inaplicar por inconstitucional, el Criterio Unificado “Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, de modo que deja abierta la puerta a que se provean las vacantes que cumplan con las características de empleos equivalentes al empleo al cual se concursó inicialmente. Asimismo, es destacable que el juzgado ordena que se utilicen las listas de elegibles aun cuando estas hayan vencido, por haber impetrado la protección de los derechos fundamentales durante la vigencia de las listas.

d- El fallo del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019) proferido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA, bajo Radicación número: **25000-23-42-000-2019-00730-01(AC)**, que en cuanto al vencimiento de las listas de elegibles, la sala determinó lo siguiente:

“La expiración de la lista no constituye una justificación válida para abstenerse de proveer todas las vacantes ofertadas, porque i) la accionante solicitó su nombramiento antes del vencimiento de la lista para alguno de los cargos vacantes”.

ii) admitir el razonamiento de la entidad accionada sería desconocer las finalidades de la carrera administrativa, el rol constitucional del principio al mérito y los esfuerzos económicos y organizacionales en que incurre el Estado para que todos los cargos ofertados se provean con las personas merecedoras señaladas en la lista. Por consiguiente, no es aceptable el argumento que se funda en la “imposibilidad” de proveer todas las vacantes ofertadas, por el vencimiento de la lista de elegibles.

Por consiguiente, no es aceptable el argumento que se funda en la “imposibilidad” de proveer todas las vacantes ofertadas, por el vencimiento de la lista de elegibles. Los empleos ofertados mediante el concurso de méritos deben proveerse con base en la lista de elegibles, en estricto orden descendente, hasta agotar todas las vacantes.

e- También es importante mencionar el fallo del Juzgado Diecisiete del Circuito de Oralidad de Medellín, sentencia de tutela No. Radicado 2021-00101-00, de 15-04-2021, que falla en favor de los derechos fundamentales de la partícipe Ana Karina Castillo, por aplicación análoga y apelando al principio de igualdad, del fallo de segunda instancia del Tribunal Superior de Medellín No. Radicado 2020-00051 del 18-08-2020 en favor de la Señora Diana Heredia, en donde se ventilaron similares hechos; **DOS FALLOS QUE ORDENAN REALIZAR NOMBRAMIENTOS EN PERÍODO DE PRUEBA PARA PARTÍCIPES CON LISTA VENCIDA**, así:

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

En el expediente consta la sentencia del 18 de agosto dos 2020, mediante la cual la sala penal del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Magistrado Ponente: JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ, en Tutela de segunda instancia 2020-00051, dispuso:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juez Doce Penal del Circuito de esta ciudad el 08 de julio de 2020 y, en su lugar, CONCEDER la tutela de los derechos de la señora Diana Gissela Heredia Serna al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y acceso a funciones públicas.

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que en el plazo cinco (05) días, solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización del uso de lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230073335 para proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva para el cargo de Profesional Universitario Grado 9, Código 2044, que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No 7746 de 2017. Agotada la anterior condición, la entidad procederá dentro del término legal a adelantar los procedimientos administrativos para proveer los cargos en propiedad según el orden fijado en la lista de elegibles. TERCERO: la Comisión Nacional del Servicio Civil no podrá negar la autorización del uso de la lista de elegibles argumentando la pérdida de vigencia que acaeció el 31 de julio de 2020, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

En la parte considerativa de esta sentencia se expresa:

“No cabe duda que exigirle a la accionante que acuda al proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción administrativa resultaría ineficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados, atendiendo, entre otras cosas, a su prolongada duración y trámite para hacer efectivo los derechos de los concursantes. De allí que se haga necesario analizar el fondo del sub iudice, verificando si el Instituto Colombiano de bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil han desconocido los mecanismos de selección establecidos para el concurso público del que hizo parte la ciudadana Diana Gissela Heredia y los demás terceros con interés vinculados a la acción constitucional.

Debe enfatizar esta corporación que Diana Gissela desde el pasado 29 de enero solicitó tanto a la CNSC y como al ICBF, entre otras cosas, que realizaran los actos tendientes para proveer las 13 vacantes Código 2044 Grado 9 que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017, haciendo uso la lista de elegibles contenida Resolución No. CNSC – 20182230073335 del 18-07-2018, a la cual pertenece. Pese a que en la respuesta otorgada el ICBF manifestó encontrarse adelantando las acciones para acceder a su solicitud, al momento de pérdida de vigencia de la lista de elegibles transcurrieron más de cinco (05) meses sin que se concretaran dichas labores.

Encontramos así, que efectivamente se ha desconocido tanto el precedente jurisprudencial en torno a la provisión de los cargos de carrera administrativa, como

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

las normas de orden Constitucional y Legal que se han dispuesto específicamente para suplir dichos cargos. Tal como se desprende de las normas en cita, es a la CNSC a quien le compete analizar alegada equivalencia entre el cargo al cual aspiró la accionante durante el concurso y el que se encuentre vacante, previa solicitud por parte del ICBF y registro de las vacantes en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) para así autorizar al nominador su designación en éste último. Acciones que, pese al tiempo transcurrido desde la expedición de la ley 1960 de 2019 y de la solicitud radicada por la accionante, aún no han sido adelantadas por el Instituto de Bienestar Familiar.

Aunque se alega que se dichas gestiones administrativas “se están adelantando” lo cierto es que no obra constancia alguna de que efectivamente haya una solicitud de autorización para el uso de la lista ante la CNCS o una respuesta efectiva por parte de esa institución. Por los motivos hasta aquí expuestos se hace menester revocar la decisión que vía impugnación se revisa, para en su lugar conceder la protección constitucional invocada a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad de la señora Diana Gisela Heredia Serna, correspondiendo entonces a este Tribunal ordenar que se eleve la solicitud ante la CNSC para que sea ésta quien determine la alegada equivalencia de cargos que permita nombrar en periodo de prueba a las personas que hacen parte de la lista de elegibles creada mediante Resolución No. 20182230073335 del 18-07-2018, de la cual la accionante ocupa el puesto número 7° tal como lo registran las pautas de la convocatoria.

Ahora bien, es oportuno poner de presente que la lista de elegibles que se estudia en esta oportunidad ha perdido vigencia pues ya transcurrieron dos (02) años desde la fecha de su firmeza, tal como lo establece la Ley 909 de 2004...

Este juzgado estima procedente, con fundamento en dicho precedente tutelar el derecho fundamental invocado, por cuanto en estricto sentido, ni la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, **ni el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, podrán negar la autorización del uso de la lista de elegibles argumentando la pérdida de vigencia.** En aplicación análoga- y apelando al principio de igualdad, este juzgado estima que la decisión dispuesta por el Tribunal de Medellín, en sentencia de tutela de segunda instancia antes referenciada, arropa a la aquí tutelante ANA KARINA CASTILLO BORJA, quien ocupa la posición número 8 en la lista de elegibles, y por tanto las accionadas habrán de proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva para el cargo de Profesional Universitario Grado 9, Código 2044, que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No 7746 de 2017.

RESOLUCIÓN.

De acuerdo con lo visto y analizado el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN administrando justicia en nombre del Pueblo y por atribución constitucional,

FALLA

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

PRIMERO: TUTELA a favor de ANA KARINA CASTILLO BORJA, identificada con la cédula de ciudadanía 42.139.627, derecho fundamental de petición respecto a la solicitud de fecha 01 de marzo de 2021, frente a INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

SEGUNDO: Para la protección eficaz del derecho amparado, se ordena a la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, profiera y ponga en conocimiento del peticionario respuesta de fondo, completa y clara frente al del derecho de petición de fecha 01 de marzo de 2021.

TERCERO: CONCEDER la tutela de los derechos al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y acceso a funciones públicas invocados por ANA KARINA CASTILLO BORJA

CUARTO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que en el plazo cinco (05) días, solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización del uso de lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230073335 para proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva para el cargo de Profesional Universitario Grado 9, Código 2044, que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No 7746 de 2017. Agotada la anterior condición, la entidad procederá dentro del término legal a adelantar los procedimientos administrativos para proveer los cargos en propiedad según el orden fijado en la lista de elegibles.

CUARTO: Notifíquese a quienes concierne con la observación de que procede impugnación de este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. Si no se impugna, remítase el expediente a la Corte Constitucional en opción de revisión.

Es de traer a colación este fallo debido a la similitud en los supuestos facticos y jurídicos esgrimidos por las tutelantes de dichos fallos, los cuales son similares a los descritos por la aquí accionante en los fundamentos de hecho y de derecho.

22. Para finalizar, mencionar lo siguiente:

Si bien es cierto que mi lista de elegibles venció en fecha 09 de julio de 2020, esto no puede ser óbice para que ICBF pueda solicitar a la CNSC el uso de mi lista de elegibles, teniendo en cuenta los fallos referenciados en el punto anterior, y además por lo siguiente:

Mi lista de elegibles estuvo vigente al momento en que las elegibles **MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ y LUZ ELENA QUINTERO LARGO** instauraron acción de tutela con el fin de que se protejan nuestros derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, pues al hacer parte de la misma lista de elegibles, las resultas en ese proceso afectaron mis intereses.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

En ese sentido, el resultante fallo de segunda instancia el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DE PEREIRA** con número de radicado 2020-00159 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) ya protegió mis derechos fundamentales, sin embargo, actualmente ICBF se encuentra en desacato de las órdenes dadas en este fallo, tantas veces mencionado, por lo cual he debido instaurar este amparo constitucional, esta vez a mi nombre propio.

Asimismo, debe solicitar ICBF el uso de mi lista de elegibles aunque esta haya vencido en julio de 2020, en aplicación de mi derecho fundamental de igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, pues en cumplimiento del fallo de segunda instancia el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DE PEREIRA**, ICBF ya ha nombrado a varios partícipes que hacen parte de mi lista de elegibles, Resolución CNSC 20182230065035 del 25-06-2018, a saber:

-Resolución ICBF 0434 del 29 de enero de 2021, por la cual se nombró en período de prueba a la elegible LILIBETH NAVARRETE ESTEBAN.

- Resolución ICBF 0432 del 29 de enero de 2021, por la cual se nombró en período de prueba a la elegible SANDRA MILENA TOVAR VALENCIA.

- Resolución ICBF 1192 del 03 de marzo de 2021, por la cual se nombró en período de prueba a la elegible MARÍA ELIZABETH SARMIENTO JAIMES.

- Resolución ICBF 1720 del 07 de abril de 2021, por la cual se nombró en período de prueba a la elegible MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ.

- Resolución ICBF 1720 del 09 de abril de 2021, por la cual se nombró en período de prueba a la elegible ANDREA DIAZ MORALES.

- Resolución ICBF 3131 del 08 de junio de 2021, por la cual se nombró en período de prueba a la elegible CAROLINA MARÍA VALENZUELA NARANJO.

23°. En razón a todos los hechos expuestos, acudo a la presente acción de tutela y solicito se me concedan las siguientes:

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

2. PRETENSIONES

Solicito, Señor Juez, de manera respetuosa, se me tutelen mis derechos fundamentales de petición, al trabajo, a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 y, en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que acate las disposiciones normativas contenidas en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, Acuerdo CNSC 165 de 2020 y Criterios Unificados CNSC del 16 de enero y 22 de septiembre de 2020, teniendo como principales referentes las sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021 proferidas por la Corte Constitucional, y en consecuencia:

1°. Se ordene al ICBF que, en procura de mi derecho fundamental de petición, responda de manera clara, completa y de fondo las solicitudes 3° y 4° del escrito de petición que fue radicado en su despacho en fecha 15 de julio de 2021, respondido por la entidad en fecha 30 de agosto de 2021, que rezan:

3°. De acuerdo a las vacantes reportadas en la respuesta de ICBF de fecha 09 de febrero de 2021, solicito se dé la provisión de estas mediante el uso de mi lista de elegibles Resolución No. CNSC 20182230065035 del 25-06-2018.

CARGO	PERFIL OPEC	ROL	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	ESTADO PROVISIÓN	OBSERVACIONES
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	ANTIOQUIA	SANTAFE DE ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	EN ENCARGO	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA - MARIA DEL CARMEN VARGAS - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	BOLÍVAR	MOMPOX	C.Z. MOMPOS	EN ENCARGO	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA - MARIA DEL CARMEN VARGAS - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	LA GUAJIRA	RIOHACHA	GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA	EN ENCARGO	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA - MARIA DEL CARMEN VARGAS - LUZ ELENA QUINTERO LARGO

PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	MAGDALENA	SANTA ANA	C.Z SANTA ANA	PROVISIONALIDAD PREPENSIONADO	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA - MARIA DEL CARMEN VARGAS - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	EN ENCARGO	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA - MARIA DEL CARMEN VARGAS - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	VACANTE	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA - MARIA DEL CARMEN VARGAS - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	RISARALDA	BELEN DE UMBRIA	C.Z. BELEN DE UMBRIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	RISARALDA	PEREIRA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	VACANTE	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	VALLE	SEVILLA	C.Z. SEVILLA	VACANTE	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA POR CUMPLIMIENTO DE TUTELA - MARÍA LUZ DIVIA RAMÍREZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	BOGOTÁ	BOGOTÁ	C.Z. RAFAEL URIBE	PROVISIONALIDAD	VACANTE PERTENECIENTE A REGIONAL TOLIMA, SE SOLICITÓ USO EN APLICACIÓN CRITERIO UNIFICADO PARA OPEC 38893

4°. Además, solicitó se me informen todas las actuaciones administrativas realizadas por su despacho respecto de la provisión de las vacantes referidas en la petición anterior, denominadas TRABAJO SOCIAL, Código 2028, Grado 17, así:

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

- c. Si a la fecha están provistas por algún funcionario de carrera administrativa u otro, y bajo qué modalidad está provista cada vacante (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros).
- d. Numero de resolución, fecha y nombres completos de los partícipes de los actos de nombramiento, de posesión, de derogatoria de nombramiento u otros que se hayan realizado con esas vacantes.

2. Se ordene a ICBF que verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de **mismos empleos y/o empleos equivalentes**, con estricto apego a los parámetros consignados en el las normas mencionadas en el presente escrito de tutela, vacantes que deben estar reportadas o ser actualizadas en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO 4.0), respecto de las vacantes denominadas PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028, Grado 17 Perfil TRABAJO SOCIAL habidos en su planta global, que a la fecha no estén provistas con personal de carrera administrativa, y de existir vacantes definitivas, se ordene que la provisión de las mismas se realice con mi lista de elegibles, Resolución CNSC 20182230065035 del 25-06-2018, para que se garanticen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por mérito, así como los de los demás partícipes de mi lista de elegibles.

3°. Se ordene a ICBF, solicite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de mi lista de elegibles, Resolución CNSC 20182230065035 del 25-06-2018, para la provisión de las vacantes definitivas denominadas PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028, Grado 17 Perfil TRABAJO SOCIAL disponibles de su planta global que no estén provistas con personal de carrera administrativa, en especial las siguientes:

CARGO	PERFIL OPEC	ROL	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	ESTADO PROVISIÓN	OBSERVACIONES
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	ANTIOQUIA	SANTAFE DE ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	EN ENCARGO	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA - MARIA DEL CARMEN VARGAS - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	EN ENCARGO	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA - MARIA DEL CARMEN VARGAS - LUZ ELENA QUINTERO LARGO

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	VACANTE	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA - MARIA DEL CARMEN VARGAS - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	RISARALDA	BELEN DE UMBRIA	C.Z. BELEN DE UMBRIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	RISARALDA	PEREIRA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	VACANTE	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	VALLE	SEVILLA	C.Z. SEVILLA	VACANTE	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA POR CUMPLIMIENTO DE TUTELA - MARÍA LUZ DIVIA RAMÍREZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	BOGOTÁ	BOGOTÁ	C.Z. RAFAEL URIBE	PROVISIONALIDAD	VACANTE PERTENECIENTE A REGIONAL TOLIMA, SE SOLICITÓ USO EN APLICACIÓN CRITERIO UNIFICADO PARA OPEC 38893

4°. Se ordene a la CNSC que informe si cumple con los requisitos para el uso de mi lista de elegibles, dentro de los cargos que hayan sido identificados como **iguales y/o equivalentes** a aquel al que concurse, y defina la tarifa que debe pagar la ICBF para su uso.

5°. Se ordene a ICBF que expida el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta su uso, el cual enviará dentro de los tres días siguientes a la CNSC quien deberá expedir la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.

6°. Una vez la CNSC realice tal actividad, ICBF me informe respecto de las vacantes identificadas como **iguales y equivalentes**, para que de éstas elegir una, con base en la cual la ICBF expedirá las respectivas resoluciones de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres días, y a partir de allí se adelantarán los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

concretar el derecho, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables.

7°. Que, la actuación globalmente considerada no podrá tener una duración mayor de 30 días, y para su cabal realización las accionadas deberán actuar de manera coordinada y colaborativa, en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

3. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Respecto de lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia **T-340 de 2020**, aduce:

a. Procedencia de la tutela en concursos de mérito:

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado, por parte de las personas que concursaron para acceder a la función pública. Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el "(...) principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales".

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta". Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

(...)

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su *confrontación* con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará "en estricto orden de méritos" para cubrir "las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad", únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

Decretos Reglamentarios

Decreto 2591 de 1991

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Procedencia de Tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público.

Sentencia T-340/20

El día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), la Honorable Corte Constitucional – Sala Tercera de Revisión profirió la Sentencia T-340 de 2020, en la cual protegió los derechos fundamentales de JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS y ordenó a CNSC e ICBF usar su lista de elegibles para proveer una vacante Código 2125 Grado 17 denominado DEFENSOR DE FAMILIA, en virtud de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF.

Lo relevante de este fallo constitucional es lo siguiente:

a. Problema jurídico

(...) la Corte debe determinar si se configura una vulneración de los derechos del accionante al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos, como consecuencia de la decisión del ICBF de no acudir a la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018 para ocupar la vacante de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, que se generó con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016.

b. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo:

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004.

(...)

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “vacantes definitivas de **cargos equivalentes** no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

(...)

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “*pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva*”. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer". Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

(...)

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

5. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los Derechos Constitucionales solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

MEDIO DIGITAL

El presente escrito de tutela en formato pdf, además de:

- 01. Cédula ciudadanía
- 02. Acuerdo 20161000001376 de 2016
- 03. Lista de Elegibles
- 04. Criterio Unificado Sala Plena de CNSC - 16 de enero de 2020
- 05. Acuerdo 165 de 2020
- 06. Criterio Unificado 22 de septiembre de 2020
- 07. Fallo de Segunda Instancia TRIBUNAL DE PEREIRA SALA FAMILIA
- 08A. Respuesta ICBF a petición - febrero 25 de 2020
- 08B. Respuesta ICBF a petición - diciembre 23 de 2020
- 08C. Respuesta ICBF a petición - febrero 09 de 2021
- 08D. Respuesta ICBF a petición - febrero 15 de 2021
- 09. Incidente de desacato Rad. 2020-0159-00.
- 10. Respuesta último derecho petición ICBF
- 11. Provisión transitoria en encargo CZ Sevilla
- 12A. Fallo de tutela 2a instancia TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA 2020-00033-01
- 12C. Fallo de tutela 2a instancia TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE 2020-00117...
- 12D. Fallo de CE 25000-23-42-000-2019-00730-01
- 12E. FALLO JUZGADO DIECISIETE CIVIL DE CIRCUITO DE MEDELLIN 2021 00101
- 13. Resoluciones ICBF nombramientos con lista vencida

DE OFICIO

Con el fin de que su despacho tenga claridad respecto de los hechos aducidos en el presente escrito, de manera respetuosa solicito que se solicite a la ICBF y a la CNSC lo siguiente.

a. Que la CNSC e ICBF brinde información relacionada a la situación jurídica de las seis (6) vacantes denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028,

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de ICBF, reportadas por la entidad en las respuestas de fechas 09 y 15 de febrero de 2021, restando las vacantes que ya fueron provistas con personal de carrera administrativa, a saber, las siguientes:

CARGO	PERFIL OPEC	ROL	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	ESTADO PROVISIÓN	OBSERVACIONES
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	ANTIOQUIA	SANTAFE DE ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	EN ENCARGO	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA - MARIA DEL CARMEN VARGAS - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	EN ENCARGO	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA - MARIA DEL CARMEN VARGAS - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	VACANTE	REPORTADA PARA ATENDER TUTELA - MARIA DEL CARMEN VARGAS - LUZ ELENA QUINTERO LARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	RISARALDA	BELEN DE UMBRIA	C.Z. BELEN DE UMBRIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	RISARALDA	PEREIRA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	VACANTE	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	VALLE	SEVILLA	C.Z. SEVILLA	VACANTE	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA POR CUMPLIMIENTO DE TUTELA - MARÍA LUZ DIVIA RAMÍREZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	BOGOTÁ	BOGOTÁ	C.Z. RAFAEL URIBE	PROVISIONALIDAD	VACANTE PERTENECIENTE A REGIONAL TOLIMA, SE SOLICITÓ USO EN APLICACIÓN CRITERIO UNIFICADO PARA OPEC 38893

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

De las vacantes mencionadas, se informe:

- a. Si a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros).
- b. Si las vacantes en mención ostentan el concepto de MISMO EMPLEO o EMPLEO EQUIVALENTE con relación a la OPEC a la cual me presenté.
- c. Si las vacantes en mención fueron reportadas a CNSC, en consonancia con el artículo 8° del Acuerdo 165 de 2020 y demás normas reglamentarias.

Lo anterior, por cuanto ICBF, en respuestas a peticiones más recientes, inclusive la que me llegó mediante correo electrónico (anexo "10. Respuesta último derecho petición ICBF"), ICBF manifiesta que ya no existen más vacantes definitivas en la entidad, a pesar de los reportes en comento que demuestran que sí existen vacantes adicionales a las que ya se han proveído por acatamiento del fallo de segunda instancia del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DE PEREIRA** en fallo con número de radicado 2020-00159 del 24 de noviembre de 2020; además, al preguntar específicamente por dichas vacantes, ICBF no responde de fondo y evade el tema, situación por la cual se solicita también en la presente solicitud de amparo constitucional, la protección a mi derecho fundamental de petición.

6. SOLICITUD ESPECIAL A FIN DE EVITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE VINCULACIÓN DE TERCEROS

En virtud a que el presente proceso involucra la afectación de terceros con interés en las resultas del proceso, a fin de que ellos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, ruego a su despacho:

- a. Sírvase ordenar a la CNSC, notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los partícipes de la Convocatoria No. 433 de 2016 que concursaron por el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, grado 17, perfil TRABAJO SOCIAL, y en especial a los elegibles pertenecientes a la lista de elegibles Resolución No. CNSC - 20182230065035 del 25-06-2018, ya que dicha entidad cuenta con su información personal.
- b. Sírvase ordenar a ICBF notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela, a los servidores públicos

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

de dicha entidad y en especial a aquellos que ocupan las vacantes PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, grado 17, perfil TRABAJO SOCIAL mediante la modalidad de provisionalidad, encargo y/o cualquier otra situación jurídica por fuera de carrera administrativa, que puedan ver afectados sus intereses con las resultas de este proceso, ya que dicha entidad cuenta con su información personal.

7. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

8. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

9. ANEXOS

Copias digitales para Traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

10. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

La suscrita recibirá notificación en Barrio Bosques de la acurela 4ª etapa, manzana 2, casa 10 del Municipio de Dosquebradas (Risaralda), en el correo electrónico Jhonrlady2015@gmail.com y en el celular 3016214955.

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

El ICBF en la Avenida Carrera 68 N 64C – 75 o, en la ciudad de Bogotá D.C.
Teléfono, 0180000918080 correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co
y notificacionesjudiciales@icbf.gov.co.

Atentamente



JHONR LADY ARDILA BERMÚDEZ
C.C. N° 30.325.581 de Manizales (Caldas).

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño